

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B**

**REGLAMENTO (CE) N° 1661/1999 DE LA COMISIÓN  
de 27 de julio de 1999**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil**

(DO L 197 de 29.7.1999, p. 17)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	n°	página	fecha
► <b>M1</b> Reglamento (CE) n° 1627/2000 de la Comisión de 24 de julio de 2000	L 187	7	26.7.2000



**REGLAMENTO (CE) Nº 1661/1999 DE LA COMISIÓN**

**de 27 de julio de 1999**

**por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 737/90 del Consejo, de 22 de marzo de 1990, relativo a las condiciones de importación de productos agrícolas originarios de terceros países como consecuencia del accidente ocurrido en la central nuclear de Chernobil<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 686/95<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 6,

- (1) Considerando que el poso radiactivo de cesio procedente del accidente ocurrido el 26 de abril de 1986 en la central nuclear de Chernobil ha afectado a una serie de terceros países; que en algunas remesas de ciertos tipos de setas importadas a partir de algunos terceros países se han comprobado repetidos casos de incumplimiento de los niveles máximos permitidos de contaminación radiactiva;
- (2) Considerando que una precipitación radiactiva similar ha afectado a ciertas partes de los territorios de algunos Estados miembros de la Unión Europea;
- (3) Considerando que los bosques y superficies arboladas constituyen el hábitat natural de las setas silvestres (productos recogidos en el anexo I) y que dichos ecosistemas tienden a retener el cesio radiactivo en un intercambio cíclico entre el suelo y la vegetación;
- (4) Considerando que, como consecuencia de ello, la contaminación continuada de las setas silvestres con cesio radiactivo no ha disminuido apenas en el período transcurrido desde el accidente antes mencionado, sino que puede haber aumentado en algunas especies;
- (5) Considerando que, en 1986, la Comisión realizó una evaluación, que posteriormente actualizó, sobre los posibles riesgos para la salud humana de los alimentos contaminados con cesio radiactivo; que dicha evaluación de los posibles riesgos todavía es válida, teniendo en cuenta el período radiactivo de la sustancia en cuestión y, asimismo, que el nivel máximo permitido se ajusta en esencia al nivel recomendado por la comisión del «Codex Alimentarius»;
- (6) Considerando que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 737/90, los Estados miembros deben realizar controles de los productos originarios de terceros países;
- (7) Considerando que las modalidades de aplicación del Reglamento antes citado han de encontrarse en el Reglamento (CEE) nº 1983/88 de la Comisión<sup>(3)</sup>;
- (8) Considerando que es preciso actualizar estas disposiciones y complementarlas con condiciones específicas para la importación de determinados productos, tal como se desprende de las consideraciones expuestas;
- (9) Considerando que la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992, relativa a la seguridad general de los

<sup>(1)</sup> DO L 82 de 29.3.1990, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 71 de 31.3.1995, p. 15.

<sup>(3)</sup> DO L 174 de 6.7.1988, p. 32.

## ▼B

productos<sup>(1)</sup>, estableció un sistema de intercambio rápido de información;

- (10) Considerando que las medidas *in situ* en los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea se desprenden de las obligaciones jurídicas de dichos Estados en virtud de los artículos 35 y 36 del Tratado Euratom, las medidas comunitarias a las que ya se ha hecho referencia y las medidas y controles nacionales que, de forma conjunta, son, en términos de equivalencia del resultado, iguales a los adoptados en el presente Reglamento; que la Comisión está adoptando todas las medidas necesarias para garantizar que los Estados miembros cumplan eficazmente sus obligaciones jurídicas a este respecto;
- (11) Considerando que, aunque las disposiciones en materia de muestreo y análisis de diversos productos agrícolas deban ser objeto de posteriores estudios, es imperativo reforzar inmediatamente dichas disposiciones en lo que se refiere a las setas;
- (12) Considerando que para aumentar la eficacia de los controles es necesario establecer un número restringido de oficinas de aduanas en las que determinados productos puedan ser despachados a libre práctica en la Unión Europea;
- (13) Considerando que las listas de oficinas de aduanas y de terceros países pueden revisarse según sea necesario, teniendo en cuenta, entre otros factores, el cumplimiento futuro de los niveles máximos permitidos y otra información que permita a la Comisión juzgar la necesidad de mantener a un tercer país en la lista que se recoge en el anexo IV;
- (14) Considerando que, por la misma razón, es conveniente que cada envío de tales productos vaya acompañado de certificados de exportación, tal como se contempla en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 737/90;
- (15) Considerando que es oportuno que las autoridades competentes de los Estados miembros estén autorizadas, según su criterio, a imponer tasas por el muestreo y análisis y la destrucción del producto o su devolución, a condición de que se observe el principio de proporcionalidad al ejercer la opción de destrucción o devolución y, asimismo, a condición de que, en cualquier caso, las tasas percibidas no superen los gastos en que se haya incurrido;
- (16) Considerando que las disposiciones que se introducen a continuación se ajustan a las obligaciones internacionales de la Comunidad Europea, en particular a las derivadas de los acuerdos por los que se establece la Organización Mundial del Comercio, teniendo en cuenta el derecho de la Comunidad de adoptar y aplicar las medidas que sean necesarias para alcanzar el nivel de protección de la salud deseado en el territorio de sus Estados miembros;
- (17) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité *ad hoc* al que se hace referencia en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 737/90,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El control del contenido de cesio radiactivo, al que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 737/90, en los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento, para garantizar el cumplimiento de los niveles máximos permitidos establecidos por el mencionado Reglamento, será efectuado por el Estado miembro en el que los productos sean despachados a libre práctica y, a más tardar, en dicho momento.

<sup>(1)</sup> DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

▼B

2. Los controles se realizarán mediante muestreo efectuado de acuerdo con las siguientes normas mínimas:
- a) Sin perjuicio de lo establecido en la letra b) del apartado 3, la elección por parte del Estado miembro de la intensidad del control se determinará teniendo en cuenta especialmente el grado de contaminación del país de origen, las características de los productos de que se trate, los resultados de los controles anteriores, y los certificados de exportación contemplados en el artículo 3.
  - b) Sin perjuicio de las medidas complementarias previstas en los artículos 5 y 6 del Reglamento (CEE) n° 737/90, cuando se compruebe que un producto originario de un tercer país supera los niveles máximos de tolerancia, se intensificarán los controles para todos los productos del mismo tipo originarios del tercer país de que se trate.
3. Los controles sobre productos específicos se llevarán a cabo de conformidad con las siguientes normas:
- a) El control de los animales de abasto se efectuará sin perjuicio de las normas aduaneras establecidas en el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo<sup>(1)</sup> y en el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión<sup>(2)</sup> y de las normas veterinarias. El despacho a libre práctica quedará supeditado a la presentación de un certificado expedido por las autoridades competentes responsables del control, en el que se certifique que las carnes en cuestión han sido sometidas al sistema de controles y que dichos controles no han puesto de manifiesto que se hayan sobrepasado los niveles máximos permitidos.
  - b) Por lo que se refiere a los productos enumerados en el anexo I, procedentes de los terceros países cuya lista figura en el anexo IV, se realizarán controles documentales sobre la base de los certificados de exportación contemplados en el artículo 3, debidamente cumplimentados, que acompañen a cada envío. Todo envío que supere los 10 kg de productos frescos o su equivalente estará sujeto a muestreos y análisis sistemáticos, teniendo debidamente en cuenta la información contenida en el certificado de exportación. Estos productos sólo podrán ser despachados a libre práctica en el Estado miembro de destino en un número limitado de oficinas de aduanas que figuran en el anexo III.
4. En caso de que se compruebe que no se han cumplido los niveles máximos de tolerancia respecto a un producto determinado, las autoridades competentes del Estado miembro podrán exigir la destrucción o devolución al país de origen del producto importado. En caso de devolución, se entregará a las autoridades aduaneras que rehusaron el despacho a libre circulación una prueba documental de que el producto ha abandonado el territorio de la Comunidad Europea.
5. Por lo que respecta a los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, las autoridades competentes podrán imponer al importador el pago de tarifas por el muestreo y análisis de los productos, realizados para cumplir lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 737/90. En el caso de envíos que superen los niveles máximos permitidos, las autoridades competentes podrán exigir también al importador el pago de los gastos originados por la destrucción del envío o su devolución al país de origen.

*Artículo 2*

1. Cada Estado miembro aplicará, por analogía, el artículo 8 de la Directiva 92/59/CEE para notificar a la Comisión sin demora los casos comprobados de incumplimiento de las disposiciones relativas a los niveles máximos permitidos establecidos en el Reglamento (CEE) n° 737/90, precisando el país de origen, la descripción y el grado de contaminación de las mercancías, el medio de transporte, el exportador y la decisión adoptada respecto a los lotes en cuestión.

<sup>(1)</sup> DO L 302 de 13.10.1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

**▼B**

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los organismos designados para efectuar los controles.
3. La Comisión informará sin demora a los Estados miembros de los casos de incumplimiento de los niveles máximos de tolerancia que se hayan comprobado, a través del sistema de alerta rápida comunitaria establecido en la Directiva 92/59/CEE.

*Artículo 3*

1. Los Estados miembros garantizarán que los certificados de exportación emitidos por las autoridades competentes de los terceros países que figuran en el anexo IV acrediten que los productos a los que acompañan respetan los niveles máximos permitidos establecidos en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 737/90. Los certificados de exportación se extenderán en un formulario impreso en papel blanco y de acuerdo con el modelo que figura en el anexo II.
2. La Comisión comunicará a los Estados miembros los datos relativos a las autoridades facultadas en los terceros países en cuestión para expedir los certificados de exportación.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 5*

Se deroga el Reglamento (CEE) n° 1983/88.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B*ANEXO I***LISTA DE PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA LO DISPUESTO EN LA LETRA b) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 1**

Código NC	
ex 0709 51	Setas, frescas o refrigeradas, excepto setas cultivadas
ex 0710 80 69	Setas (crudas o cocidas con agua o vapor), congeladas, excepto setas cultivadas
ex 0711 90 60	Setas conservadas provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropias para el consumo inmediato, excepto setas cultivadas
ex 0712 30 00	Setas secas, enteras, en trozos o en rodajas, o bien, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación, excepto setas cultivadas
ex 2001 90 50	Setas, preparadas o conservadas con vinagre o ácido acético, excepto setas cultivadas
ex 2003 10 80	Setas, preparadas o conservadas excepto en vinagre o en ácido acético, excepto setas cultivadas



## ANEXO II

**CERTIFICADO DE EXPORTACIÓN PARA PRODUCTOS AGRÍCOLAS (1 CERTIFICADO POR CADA ESPECIE)  
EXPORT CERTIFICATE FOR AGRICULTURAL PRODUCTS (1 CERTIFICATE PER SPECIES)**

Este certificado debe ser presentado, por triplicado, junto con la declaración de despacho a libre práctica y deberá ser conservado por la aduana

This certificate must be lodged in triplicate with the entry for free circulation and be kept by the customs

**Declaración del exportador — Statement by the exporter**

1. Exportador (nombre, dirección completa, país) Exporter (name, full address, country)	5. País de origen Country of origin	6. País de destino Country of destination
2. Destinatario (nombre, dirección completa, país) Consignee (name, full address, country)	7. Número(s) de factura(s) Invoice(s) number(s)	
3. Identidad del medio de transporte Identity of means of transport	8. Número y tipo de bultos Number and kind of packages	9. Marcas y números de lotes Marks and batch numbers
4. Descripción de los productos Description of products	10. Masa bruta (kg) Gross mass (kg)	11. Masa neta (kg) Net mass (kg)
12. El abajo firmante, responsable de estas exportaciones, certifica la información arriba expuesta I, undersigned, responsible for these exports, certify the above informations		
Fecha/Date	Localidad/Place	Nombre (en letras de imprenta)/Name (in block letters)
		Firma/Signature (?)

**Certificado del laboratorio — Certification by the laboratory**

13. Número de muestras analizadas de los productos antes mencionados: Number of analysed samples from the above products:	15. Identidad del laboratorio (nombre, dirección completa, país) Identity of the laboratory (name, full address, country)
14. Niveles de radiactividad registrados en cada muestra (Bq/kg) (especifique el número de lote para cada muestra) Recorded radioactivity levels for each sample (Bq/kg) (specify the batch n° for each sample):	16. Acreditado por (nombre y dirección del organismo) Accredited by (name and address of the body)
Informe n°/Report N° ..... Fecha/Date ..... Este informe debe presentarse inmediatamente a petición de las autoridades de control This report must be presented immediately on demand of the control authorities	17. Fecha, nombre (en letras de imprenta), firma y sello del laboratorio (?) Date, name (in block letters) signature and stamp of the laboratory (?)

**Certificado de la autoridad competente — Certification by the competent authority**

18. El abajo firmante certifica que el nivel acumulado de radiactividad en cuanto a cesio 134 y 137 para los productos arriba descritos no supera las siguientes cifras: I, undersigned, certify that the accumulated radioactivity level in terms of caesium 134 and 137 for the products described above does not exceed: 370 Bq/kg para la leche y productos lácteos y para los productos alimenticios destinados a la alimentación específica infantil, y 600 Bq/kg para todos los demás productos enumerados en el Reglamento de la Comisión vigente relativo al Reglamento (CEE) n° 737/90 del Consejo (1) 370 Bq/kg for milk and milk products and for foodstuffs intended for the special feeding of infants, and 600 Bq/kg for all other products listed in the current Commission Regulation relating to Council Regulation (EEC) No 737/90 (1)			
Localidad/Place	Fecha/Date	Firma/Signature (?)	Sello/Stamp (?)
(1) Táchese lo que no proceda — Delete as appropriate (2) Las firmas y sellos deberán ir en un color diferente al del texto/Signatures and stamps must be in a different colour from that of the text			

▼M1

## ANEXO III

## LISTA DE OFICINAS DE ADUANA EN LAS CUALES PUEDEN SER DESPACHADOS A LIBRE PRÁCTICA EN LA COMUNIDAD EUROPEA LOS PRODUCTOS QUE FIGURAN EN EL ANEXO I

Estado miembro	Oficinas de aduana	
BELGIQUE/BELGIË	Anvers D.E. — voie maritime Bierset — (Grâce-Hollogne) D.E. — voies aérienne et/ou terrestre Bruxelles D.E. — voie aérienne Zaventem D. — voie aérienne	
DANMARK	Todos los puertos y aeropuertos de Dinamarca	
DEUTSCHLAND	Baden-Württemberg	HZA Lörrach — ZA Weil am Rhein-Autobahn HZA Stuttgart — ZA Flughafen
	Bayern	HZA München-Flughafen HZA Hof — ZA Schirmding-Landstraße HZA Weiden — ZA Furth im Wald-Schafberg HZA Weiden — ZA Waldhaus-Autobahn
	Berlin	HZA Berlin-Packhof — ZA Marzahn, Abfertigungsstelle Großmarkthallen HZA Berlin-Packhof — ZA Tegel-Flughafen
	Brandenburg	HZA Frankfurt (Oder) — ZA Autobahn HZA Cottbus — ZA Forst-Autobahn
	Bremen	HZA Bremen ZA Neustädter Hafen HZA Bremerhaven — ZA Container-Terminal HZA Bremerhaven — ZA Rotersand
	Hamburg	HZA Hamburg-Freihafen — Abfertigungsstelle HZA Hamburg-Freihafen — ZA Ericus-Abfertigungsstelle Südbahnhof HZA Hamburg-Harburg — ZA Köhlfleedamm HZA Hamburg-St. Annen — ZA Altona HZA Hamburg-St. Annen — ZA Oberelbe HZA Hamburg-Waltershof — Abfertigungsstelle HZA Hamburg-Waltershof — ZA Flughafen
	Hessen	HZA Frankfurt am Main-Flughafen
	Mecklenburg-Vorpommern	HZA Neubrandenburg — ZA Pomellen — Grenzkontrollstelle Pomellen HZA Schwerin — ZA Rostock-Seehafen — Grenzkontrollstelle Rostock-Seehafen HZA Stralsund — ZA Mukran Grenzkontrollstelle Rügen/Mukran, Im Fährhafen
	Niedersachsen	HZA Lüneburg — Abfertigungsstelle HZA Göttingen — Abfertigungsstelle HZA Hannover — Abfertigungsstelle
	Nordrhein-Westfalen	HZA Dortmund — ZA Ost
	Rheinland-Pfalz	HZA Trier — ZA Idar-Oberstein, Grenzkontrollstelle Flughafen Hahn
	Sachsen	HZA Dresden ZA Friedrichstadt, Grenzkontrollstelle Dresdenfriedrichstadt (für Eisenbahntransport) HZA Pirna — ZA Zinnwald, Grenzkontrollstelle Zinnwald (für Straßentransport) HZA Löbau — ZA Ludwigsdorf-Autobahn, Grenzkontrollstelle Ludwigsdorf (für Straßentransport)
	Schleswig-Holstein	HZA Kiel — ZA Wik, Grenzkontrollstelle Kiel Ostuferhafen HZA Lübeck — ZA Travemünde Grenzkontrollstelle
ΕΛΛΑΔΑ	Αθηνών, Πειραιά, Κρατικού Αερολιμένα Αθηνών, Θεσ/νίκης, Αερολιμένα Μίκρας, Βόλου, Πατρών, Ηρακλείου, Αερολιμένα Ηρακλείου Κρήτης, Καβάλας, Ιωαννίνων, Ναυπλίου	



## ▼ M1

Estado miembro	Oficinas de aduana
ESPAÑA	Algeciras (Puerto), Alicante (Aeropuerto, Puerto), Almería (Aeropuerto, Puerto), Barcelona (Aeropuerto, Puerto), Bilbao (Aeropuerto, Puerto), Cádiz (Puerto), Cartagena (Puerto), Gijón (Aeropuerto, Puerto), Huelva (Puerto), La Coruña-Santiago de Compostela (Aeropuerto, Puerto), Las Palmas de Gran Canaria (Aeropuerto, Puerto), Madrid-Barajas (Aeropuerto), Málaga (Aeropuerto, Puerto), Palma de Mallorca (Aeropuerto), Pasajes-Irún (Aeropuerto, Puerto), Santa Cruz de Tenerife (Aeropuerto, Puerto), Santander (Aeropuerto, Puerto), Sevilla (Aeropuerto, Puerto), Tarragona (Puerto), Valencia (Aeropuerto, Puerto), Vigo-Villagarcía (Aeropuerto), Marín (Puerto), Vitoria (Aeropuerto), Zaragoza (Aeropuerto)
FRANCE	Dunkerque (transport maritime) Lille (transport aérien et terrestre) Marseille (transport aérien, terrestre et maritime) Roissy (transport aérien et terrestre) St-Louis/Bâle (transport aérien et terrestre) Strasbourg (transport terrestre) Orly (transport aérien) Bordeaux (transport aérien) Lyon-Satolas (transport aérien) Nice-aéroport (transport aérien) Toulouse-Blagnac (transport aérien) Thionville (transport terrestre) Saint-Julien-en-Genevois (transport terrestre)
IRELAND	Todas las oficinas de aduana
ITALIA	Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Trieste Ufficio di Sanità aerea di Torino-Caselle Di Roma-Fiumicino ed aerea Ufficio di Sanità Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Venezia Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Genova Ufficio di Sanità marittima di Livorno Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Ancona Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Brindisi Ufficio di Sanità aerea di Varese — Malpensa Ufficio di Sanità aerea di Bologna — Panicale Ufficio di Sanità marittima ed aerea di Bari Posto d'Ispezione frontaliera di Chiasso
LUXEMBOURG	Bureau des Douanes et Accises Centre Douanier — Luxembourg Bureau des Douanes et Accises Luxembourg-Aéroport-Niederanven
NEDERLAND	Todas las oficinas de aduana
ÖSTERREICH	Drasenhofen (República Checa) Berg (República Eslovaca) Nickelsdorf (República de Hungría) Heiligenkreuz (República de Hungría) Spielfeld (República de Eslovenia) Tisis (Suiza) Wien Flughafen Schwechat
PORTUGAL	Aeropostos de Lisboa, Porto e Faro Portos de Lisboa e Leixões
SUOMI/FINLAND	Helsinki, Vaalimaa, Niirala, Vartius, Raja-Jooseppi, Utsjoki, Kilpisjärvi
SVERIGE	Arlanda, Göteborg, Landvetter, Helsingborg, Karlskrona, Stockholm, Ystad, Wallhamn, Varberg
UNITED KINGDOM	Belfast International Airport, Port of Belfast, Port of Dover, Port of Falmouth, Port of Felixstowe, Gatwick Airport, Port of Hull, Port of Larne, Port of London, Port of Southampton

▼B

*ANEXO IV*

**LISTA DE TERCEROS PAÍSES A LOS QUE SE HACE REFERENCIA  
EN EL ARTÍCULO 3**

Albania  
Bielorrusia  
Bosnia y Hercegovina  
Bulgaria  
Croacia  
República Checa  
Eslovaquia  
Eslovenia  
Estonia  
Hungría  
Letonia  
Lieshtenstein  
Lituania  
Antigua República Yugoslava de Macedonia  
Moldavia  
Noruega  
Polonia  
Rumania  
Rusia  
Suiza  
Turquía  
Ucrania  
República Federativa de Yugoslavia